

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

ELIZABETH GONZÁLEZ
MARTÍNEZ Y SANTOS
RIVERA GARCÍA

RECURRENTES

v.

DEPARTAMENTO DE
LA FAMILIA

RECURRIDA

KLRA201700564

Revisión
procedente del
Panel de Selección
de Candidatos de
Adopción del
Departamento de la
Familia

Sobre:
Adopción

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2017.

Los recurrentes, Elizabeth González Martínez y Santos Rivera García, solicitan revisión de una resolución en la que el Panel de Selección de Candidatos de Adopción del Departamento de la Familia los descartó como hogar pre-adoptivo de la menor SVTS. El dictamen recurrido se dictó el 25 de abril de 2017, y se notificó el 2 de mayo de 2017. Además, presentaron una moción de auxilio de jurisdicción, en la que solicitaron la paralización de cualquier proceso de adopción.

El 7 de agosto de 2017, el recurrido Departamento de la Familia presentó su oposición al recurso.

El 9 de agosto de 2017, ordenamos a esa agencia a proveer copia de los expedientes del REVA¹ de los recurrentes y de los padres pre-adoptivos seleccionados.

¹Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico.

I

El Panel de Selección de Candidatos de Adopción del Departamento de la Familia descartó a los recurrentes del proceso de adopción de la menor SVTS. Según consta en el dictamen recurrido, la menor nació el 6 de junio de 2016. Al momento de la evaluación del Panel tenía nueve meses de edad. El Departamento de la Familia tiene su custodia provisional, desde los dos días de nacida. A la menor se le hicieron pruebas toxicológicas y los resultados fueron positivos a cocaína, heroína y marihuana. Su madre biológica llegó al hospital con alrededor de siete meses de gestación, bajo los efectos de las drogas, con la menor fuera del cuerpo, unida a la placenta. La niña tiene asma, bronquiolitis, gastritis, estreñimiento y estrabismo. Al momento de la presentación ante el Panel, la menor no tenía las condiciones diagnosticadas al nacer y había superado todas las desarrolladas posteriormente con el tratamiento médico provisto. Su salud general es estable y solo necesita usar un medicamento mensual para continuar estimulando el desarrollo pulmonar. Determinaciones de Hecho 1-6 y 10-12 del dictamen recurrido.

Cuando el Panel evaluó el caso, la menor estaba ubicada en el hogar de crianza de los recurrentes. La trabajadora social del proceso de adopción no recomendó a los recurrentes para la adopción, debido a la amplia brecha generacional que tienen con la menor. Según la Trabajadora Social, esa brecha a largo plazo incidiría adversamente en el desarrollo. Por esa razón expresó que debían limitarse a satisfacer las necesidades de la menor de forma temporera, hasta que se identificara el lugar idóneo. El Panel le preguntó sobre la postura de la manejadora de la oficina local del caso. La trabajadora social contestó que, al igual que la Unidad

de Adopción, entendía que la menor debía ser adoptada por recursos del REVA identificados por el Panel. Determinaciones de Hecho 14-17-19 y 22 del dictamen recurrido.

Durante la vista, surgió evidencia de que, el 20 de junio de 2014, la trabajadora social del proceso de adopción hizo un estudio social favorable de los recurrentes. Surge de dicho informe, que los recurrentes informaron su interés en ingresar en el REVA para adoptar un niño o niña de 0 a 12 meses, sin hermanos y sin limitaciones físicas ni mentales corregibles, ni permanentes. El expediente contiene un documento suscrito por los recurrentes, reconociendo que fueron orientados de que un estudio favorable no comprometía a la agencia a darle un menor para adopción. Determinaciones de Hecho 25-28 del dictamen recurrido.

Otros hechos relevantes determinados por el Panel son los siguientes. La recurrente tiene 59 años, es ama de casa y vende dulces y “limbers” en los bajos de su hogar, tiene 3 hijos y 3 nietos que viven fuera de PR. El recurrente tiene 61 años, está retirado del Gobierno y se dedica en su tiempo libre a la ebanistería. Ambos van al cine, la iglesia y a pasear. Los dos reciben tratamiento farmacológico de mantenimiento. Los recurrentes no tienen relación sanguínea con la menor y no tienen otros niños en el hogar. Estos firmaron un documento aceptando que la ubicación de un menor en un hogar de crianza es temporera, para beneficio exclusivo del menor. Además, se les advirtió que el menor podrá ser reubicado, cuando el Departamento de la Familia lo estimara apropiado para lograr el objetivo del plan de permanencia o por cualquier otro fundamento. Determinaciones de hecho 30-36 y 41 del dictamen recurrido.

El Panel consideró a todas las familias interesadas, incluyendo a los recurrentes, a pesar de que la mayoría de sus documentos estaban vencidos. Los recurrentes no fueron seleccionados, porque no presentaron la información actualizada para demostrar su idoneidad como padres adoptantes. El Panel también consideró que la menor está en una etapa de desarrollo de alta actividad física, que exige que los padres adoptivos puedan responder positivamente a su demanda. Además, de que puedan apoyarla, comprenderla y estar ágiles en su adolescencia.

La familia seleccionada presentó un expediente completo con toda la información requerida actualizada, incluyendo el Informe de Estudio Social. El Panel hizo la determinación basado en la antigüedad de su solicitud y la idoneidad del recurso. Esta familia esperaba desde el 9 de enero de 2013 para adoptar. Los seleccionados podían haber procreado un hijo de la misma edad de SVTS. Según el Panel, esta familia realiza actividades con la menor acorde a su edad, como visitar parques, espectáculos infantiles, jugar en el suelo, colorear juntos y otras actividades donde la niña pueda jugar y aprender. La menor también disfrutaría tener abuelos y primos de su misma etapa de desarrollo.

Inconforme con la decisión, los recurrentes presentaron este recurso en el que alegan que:

ERRÓ EL PANEL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE ADOPCIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA EN SU DETERMINACIÓN EN CUANTO AL INTERÉS DE LOS RECURRENTES DE ADOPTAR A LA MENOR STVS AL ADOLESCER DE VARIAS INCONGRUENCIAS, DETERMINACIONES ERRÓNEAS Y CONCLUSIONES CONTRARIAS A LA REALIDAD Y EVIDENCIA.

ERRÓ EL PANEL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE ADOPCIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA AL DISCRIMINAR POR RAZÓN DE EDAD A LOS RECURRENTES EN VIOLACIÓN A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

ERRÓ EL PANEL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE ADOPCIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA AL ACTUAR CON PERJUICIO, PARCIALIDAD, DISCRIMINACIÓN, CRASO ABUSO DE DISCRECIÓN Y EQUIVOCARSE EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y SUSTANTIVAS AL EMITIR SU DETERMINACIÓN DEL 25 DE ABRIL DE 2017 VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LOS RECURRENTES EL CUAL ESTÁ CONSAGRADO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN.

II

A

Los tribunales tenemos el poder inherente para ejercer nuestra función de “*parens patriae*”, a favor del mejor bienestar de los menores. El poder de “*parens patriae*” limita los derechos de otras partes, a fin de salvaguardar el bienestar de quien no puede abogar por los suyos. Se trata de la función social y legal que el Estado asume y ejerce para cumplir con su deber de brindar protección a los sectores más débiles de la sociedad. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 27-28 (2005). Cuando el tribunal percibe un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, debe resolver a favor de este último. *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, 195 DPR 645, 651-652 (2016).

B

Los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta norma está asentada en el principio de que los organismos administrativos tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido delegados. Como norma general, los tribunales no intervendremos con sus determinaciones de hechos, siempre y cuando estén sustentadas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Al hacer ese análisis, debemos utilizar el criterio de la razonabilidad. *The Sembler Co. v. Mun. de*

Carolina, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asociación Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. La parte que cuestiona la deferencia del foro administrativo, tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular su determinación no es sustancial. Quien impugna una resolución administrativa, debe demostrar que en el récord administrativo existe otra prueba que razonablemente reduce o menoscaba el peso de la que sostiene la decisión recurrida. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005).

Los tribunales, sí podemos revisar las conclusiones de derecho de las agencias administrativas en todos sus aspectos. Sin embargo, no quiere decir que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias. A manera de resumen, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la norma de la deferencia solo cede cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial, (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación e interpretación de las leyes o los reglamentos que le corresponde administrar, (3) cuando el organismo administrativo, actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, págs. 822-823.

C

La Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción, Ley Núm. 186-2009, 8 LPRA sec. 1051 y siguientes, creó el

Registro Estatal Voluntario de Adopción (REVA). La Ley dispone que el Departamento de la Familia establecerá un registro electrónico con los nombres de todos los menores cuyo plan de permanencia es la adopción, y de las partes adoptantes y con información actualizada y precisa para identificarlos. El Departamento evaluará los candidatos en atención al criterio rector del mejor interés del menor. Las personas que interesen ingresar en el REVA tienen que suministrar un estudio social pericial firmado, los documentos legales requeridos y cumplir estrictamente con el reglamento aprobado por el Departamento de la Familia. 8 LPRA sec. 1063; Artículo V (43) del Reglamento para Regir los Procesos y Procedimientos Del Departamento de la Familia en la Atención de las Solicitudes de Servicios de Adopción, Reglamento Núm. 7878 de 30 de junio de 2010².

A través de la Ley Núm. 186, *supra*, se creó el Panel de Selección de Candidatos, encargado de evaluar las solicitudes de adopción y los candidatos en atención al criterio rector del mejor interés del menor. Al momento de la selección, deberá darle prioridad a los matrimonios, según se define en el Código Civil. Además, considerará, entre otros aspectos, la antigüedad de la solicitud. 8 LPRA sec. 1063 (a).

D

Según lo dispuesto en el Reglamento Núm. 7878, *supra*, el mejor bienestar del menor es aquella determinación dirigida a garantizar la seguridad, salud y bienestar físico, mental, emocional y educacional de un menor, así como para proveer un ambiente seguro y estable en el que logre su desarrollo pleno. Artículo V (31). Un estudio social favorable no garantiza ni

²Enmendado por el Reglamento Núm. 8597 de 26 de junio de 2015.

compromete al Departamento a ubicar a un menor en un hogar adoptivo determinado, si no es el mejor bienestar del menor. Artículo IX, Sección 9.1 (5), Reglamento Núm. 7878, *supra*.

Los hogares de crianza serán hogares de transición, por lo que no tendrán un derecho automático ni preferente para adoptar, salvo aquellos casos en los que el hogar de crianza tenga una relación de consanguinidad hasta el tercer grado. Artículo XI, Sección 11.2 del Reglamento Núm. 7878, *supra*. El Departamento de la Familia rendirá un informe de estudio social pericial al Tribunal para la adjudicación de toda petición de adopción. Artículo XIII, Sección 13.1 del Reglamento Núm. 7878, *supra*. Por último, en el Artículo XVII, se prohíbe que, en la aplicación de este reglamento, se discrimine por condición social, nacimiento, raza, color, edad, sexo, origen nacional, incapacidad o ideología política ni religiosa.

E

El Reglamento para Regir los Procesos del Panel de Selección de Candidatos para Adopción, Reglamento Núm. 8597 de 28 de mayo de 2015, define el mejor bienestar del menor, como el criterio normativo que debe orientar al Panel en el proceso de selección. Se conforma tomando en consideración los factores siguientes: 1) la preferencia del menor, 2) su edad y salud mental y física, 3) grado de parentesco entre el menor y el hogar adoptivo potencial, 4) la habilidad del hogar adoptivo potencial de satisfacer debidamente las necesidades de desarrollo afectivas, morales y económicas del menor, 5) grado de ajuste del menor al hogar adoptivo potencial conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, siempre tomando en consideración el bienestar del menor, 6) ubicación geográfica de su futura

residencia, 7) la interrelación del menor con el hogar adoptivo potencial y demás componentes de dicha unidad familiar en caso de haberlos y 8) estabilidad emocional de todas las partes. Ningún factor es decisivo por sí solo, estos serán sopesados, de manera que se logre la selección más justa para beneficio del menor. Artículo 5 (Q) del Reglamento Núm. 8597.

El Panel, al momento de evaluar una solicitud, deberá: 1) considerar la idoneidad del hogar adoptivo potencial conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes siempre, tomando en consideración el bienestar del menor; 2) dará preferencia a los recursos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad que estén registrados; 3) únicamente considerará la información completa y actualizada del menor y del hogar adoptivo potencial que esté en los expedientes del REVA; 4) retendrá los expedientes listos para el proceso de selección y no retendrá expedientes incompletos de menores; y 5) recomendará verbalmente a los miembros de la unidad de adopción que corrijan, busquen documentos, actualicen o amplíen información y notifiquen documentos legales y otros. Los expedientes de REVA se mantendrán bajo llave con acceso contralado para garantizar su protección y la confidencialidad de la información. Artículos 12 del Reglamento Núm. 8597, *supra*.

El criterio rector al realizar la selección, consiste en garantizar que el trámite sea expedito y en observancia del mejor bienestar del menor. Un estudio social favorable y el ingreso en el REVA no comprometen a la agencia, cuando la ubicación no responda al mejor bienestar del menor. Los criterios para la selección de los padres adoptantes son los siguientes: 1) capacidad e interés para satisfacer necesidades de menores,

tomando en consideración el estado social y el mejor bienestar del menor, 2) antecedentes sociales, nacionales y culturales, 3) religión, 4) educación, 5) las características físicas, 6) solvencia económica, 7) probidad moral y aceptación en la comunidad, e 8) interés del menor. El hogar de crianza, de estar interesado, debe formar parte del REVA para que su expediente sea analizado en igual de condiciones que otras familias candidatas. Artículo 15 Reglamento Núm. 8597, *supra*. Por último, este reglamento prohíbe el discrimen por raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas, orientación sexual o identidad de género. Artículo 20 del Reglamento Núm. 8597, *supra*.

III

Los señalamientos de errores atacan la apreciación de la prueba que hizo el foro administrativo. Los recurrentes alegan que las determinaciones y conclusiones del Panel son erróneas y contrarias a la realidad de la evidencia. Igualmente, argumentan que fueron discriminados por su edad. Por último, señalan que el Panel violó su derecho al debido proceso de ley, actuó con perjuicio en su contra y aplicó incorrectamente el derecho.

Sin embargo, los recurrentes no derrotaron la deferencia que merece la resolución recurrida, que está basada en la evidencia sustancial del expediente administrativo. La parte recurrente no probó que, en el expediente de la agencia, existe otra evidencia sustancial, que derrota el valor probatorio de la evidencia en la que está fundamentada la resolución recurrida.

Por el contrario, la evidencia sustancial encontrada en los expedientes del REVA de los recurrentes y de la familia

seleccionada, nos convence de que la decisión del Panel está basada en el mejor bienestar de la menor.

El Panel no violó el debido proceso de ley de los recurrentes. La solicitud de los recurrentes fue evaluada en igualdad de condiciones a las de otras familias interesadas en recibir a un menor con las cualidades de SVTS. La determinación del Panel no está basada en el criterio de la edad. El dictamen se sostiene en la evidencia sustancial que surge de los expedientes del REVA de todas las familias pre-adoptivas evaluadas y en la aplicación de los criterios establecidos en el Reglamento Núm. 8597, *supra*.

Al momento de ser evaluados, el expediente del REVA de los recurrentes no estaba actualizado. Los certificados de antecedentes penales, la certificación de ASUME, la Certificación Reg. Central, el Informe de Estudio Social y los resultados de laboratorio estaban vencidos. Aun así, fueron considerados para la adopción.

El Informe de Estudio Social en el que se recomendó a los recurrentes como padres pre-adoptivos está vencido. El informe que estuvo ante la consideración del Panel tiene fecha del 20 de junio de 2014. A esa fecha, la recurrente tenía 57 años y el recurrente 59 años. La recurrente tenía su alta presión controlada y ambos tenían plan médico privado. No obstante, de la prueba desfilada no puede determinarse cuál es la condición de salud actual de los recurrentes, porque no existe evidencia actualizada. Los recurrentes evidenciaron que para el año 2014 tenían un ingreso mensual de \$2,750.00, proveniente de la pensión de retiro del recurrente de \$2,600.00 y \$150.00 que la recurrente aporta de su ingreso propio. Sus gastos eran de \$500.00 mensuales. Los recurrentes demostraron, que a esa

fecha, tenían ingresos suficientes para sufragar sus responsabilidades económicas. Además, informaron que tenían una cuenta de ahorro con \$500.00. Sin embargo, el Panel no contó con información actualizada para determinar la condición económica de los recurrentes al momento de la evaluación. Igualmente, surge del Informe que los recurrentes asisten al cine, pasean por la Isla y que expresaron su disposición para realizar alguna otra actividad con la menor. La recurrente tiene 3 hijos y 3 nietos, pero ninguno reside en PR. A igual que el resto de la información provista en el informe, esta información tampoco está actualizada.

Los recurrentes no demostraron ser la familia más idónea para adoptar a la menor, porque su expediente no contiene la información actualizada, necesaria para hacer esa determinación. La perito de trabajo social tampoco los recomendó como padres pre-adoptivos, debido a que la amplia brecha generacional que tienen con la menor incidiría adversamente en su desarrollo. Su opinión está basada en el Manual de Normas y Procedimientos de Adopción que establece que, en lo posible, los padres adoptantes deben fluctuar entre las edades, que por su naturaleza, podrían tener los padres biológicos del menor.

La edad de los padres pre-adoptantes es uno de los criterios a considerar al momento de seleccionar el hogar idóneo para el mejor bienestar del menor. No se trata de una acción discriminatoria, ya que es un criterio más a considerar al momento de evaluar cuál es el mejor bienestar del menor. Sin lugar a dudas, es necesario que los padres pre-adoptantes tengan la capacidad física y agilidad requerida para atender y responder positivamente a las necesidades de una menor de apenas un año.

Igualmente debe ocurrir en su crecimiento, pubertad y desarrollo. No obstante, el factor de la edad no es decisivo por sí solo.

La determinación recurrida no violó el debido proceso de ley, no es arbitraria, caprichosa ni discriminatoria. Los recurrentes no fueron descalificados por su edad, sino porque otra familia representaba el mejor bienestar para la menor. Otra cosa hubiese sido que se les rechazara por su edad, a pesar de demostrar que representaban el mejor bienestar de la menor. Sin embargo, ese no fue el caso. El Panel evaluó su solicitud en igualdad de condiciones al resto de las solicitudes, sopesó todos los factores conjuntamente, e hizo la selección más justa y beneficiosa para la menor. No tenemos duda alguna de que su decisión fue razonable.

El expediente del REVA de los padres seleccionados contiene evidencia sustancial de su idoneidad como hogar adoptivo potencial. Su expediente cuenta con toda la documentación vigente, incluyendo el Informe Social. La familia seleccionada esperaba para recibir un niño en adopción desde el 9 de enero de 2013.

La menor tiene apenas un año y no puede verbalizar su preferencia sobre quiénes deben ser sus padres adoptivos. Aunque estuvo desde los dos meses de nacida en el hogar de crianza de los recurrentes, por su etapa de desarrollo, puede ajustarse fácilmente a un entorno de amor y atenciones.

No existe un grado de parentesco entre la menor y los padres seleccionados, pero los recurrentes tampoco tienen lazos sanguíneos con SVTS.

La habilidad de los padres seleccionados para satisfacer las necesidades de desarrollo afectivas, emocionales, morales y

económicas de la menor fue demostrada. La menor está ubicada en el hogar de esta familia desde el 20 de abril de 2017, luego de ser removida del hogar de los recurrentes.

El Trabajador Social, José Burgos Rivera, de la Unidad de Adopción del Departamento de la Familia, visitó el hogar de los padres pre-adoptivos e hizo constar lo siguiente. Los padres pre-adoptivos se encontraban felices y manifestaron que la bebé estaba tranquila y no extrañaba. La niña cuenta con todo lo necesario para suplir sus necesidades físicas y emocionales. La familia le indicó que la menor se había ajustado muy bien a su hogar, duerme toda la noche, come bien, y se relaciona muy bien con ellos. La familia extendida conoció a la menor y se sienten felices con su llegada. Además, han recibido múltiples obsequios de amigos y familiares. Los padres del hogar seleccionado fueron enfáticos en que costearían los servicios que la menor necesita y que esta es la niña que tanto anhelaban. Ambos realizaron ajustes en sus respectivos trabajos para atenderla. La señora Baerga está laborando solo dos días en semana para cuidar de la menor. Cuando ella trabaja, su madre la cuida.

El expediente del REVA de la familia seleccionada contiene información de que la menor no tiene ningún problema para ajustarse al hogar. Su interrelación con el hogar de los padres seleccionados ha sido positiva. El Trabajador Social, Juan José Burgos, describió a la menor como muy contenta en los brazos de los padres pre-adoptivos. La familia le informó que no había tenido ningún cambio en su comportamiento, come bien, duerme, gatea, se sienta e interactúa con ellos de acuerdo a su etapa de desarrollo. Según el trabajador social, la menor ha tenido un excelente ajuste en el hogar. Los padres pre-adoptivos también le

informaron que la niña no había presentado problemas de constipación y enfatizaron que ingería bien sus alimentos. Los padres pre-adoptantes han coordinado citas médicas para la menor con un gastroenterólogo, en una clínica de alto riesgo, para descartar otras condiciones de salud, y con un cirujano para atender una hernia.

Los padres pre-adoptantes demostraron su capacidad para satisfacer las necesidades económicas de la menor. El padre pre-adoptivo labora en el Sistema de Retiro de Maestros y recibe un salario de \$79,980.00 anuales. La madre pre-adoptiva también trabaja para el Sistema de Retiro de Maestros y devenga un salario de \$102,000.00 anuales, como Sub Directora Ejecutiva. Sus ingresos son mayores a los egresos, porque los gastos informados son \$1,597.00 mensuales. Además, cuentan con \$67,000.00 de ahorros y una cuenta IRA de \$21,000.00. Su vivienda tiene tres cuartos, dos baños y medio, sala, comedor, cocina y balcón, seguridad 24 horas y control de acceso. La residencia está muy cerca de escuelas y colegios, y cuenta con áreas recreativas como piscina, áreas verdes comunales y de actividades. El trabajador social visitó la residencia y observó que la menor tiene un cuarto con cuna, gavetero, ropa, corral, leche, comida de bebé, decoración y juguetes.

La capacidad física y mental de los padres pre-adoptantes para atender a la menor de acuerdo a sus necesidades quedó demostrada. Según consta en el REVA, los padres pre-adoptivos, tienen la edad propia para haber procreado un menor de edad similar a SVTS. La menor en esta familia también tiene la oportunidad de tener abuelos, tíos y primos. El trabajador social de adopción concluyó que los padres seleccionados son una

pareja unida, que tienen un buen matrimonio y mantienen una buena comunicación con su familia extendida.

La determinación sobre cuál debe ser la familia idónea para adoptar tiene que estar basada en el mejor bienestar del menor. Nuestra función de *parens patriae* nos obliga a buscar el cumplimiento de ese objetivo sobre la consideración de cualquier otro asunto. No dudamos de las cualidades de las familias que, como la recurrente manifiestan su interés en tan loable acción como la adopción. Sin embargo, nuestra determinación no puede basarse en otra consideración que no sea el mejor bienestar del menor.

A nuestro juicio, en el expediente administrativo existe evidencia sustancial de que el mejor bienestar físico, mental y emocional de la menor está en el hogar de la familia seleccionada. Sin lugar a dudas, esta familia es quien reúne todas las cualidades necesarias para garantizar la estabilidad, seguridad y el cuidado que necesita. La resolución recurrida es razonable, porque se fundamenta en evidencia sustancial.

En ausencia de una demostración de que la decisión recurrida no está basada en evidencia sustancial, o que el organismo administrativo erró en la aplicación e interpretación de las leyes o los reglamentos que le corresponde administrar, o que actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, estamos obligados a confirmar al Panel de Selección de Candidatos de Adopción.

IV

Por los fundamentos expresados, se confirma la resolución recurrida y se declara no ha lugar la *moción en auxilio de jurisdicción*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos concurre sin opinión escrita.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico, telefax o teléfono.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones